

Expediente Núm.: 056/2012-R

Quejoso: *****

Resolución: Recomendación No. 13/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de abril de dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente 056/2012-R, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. ***** , en representación de su menor hija ***** , en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la C. Profesora ***** , maestra del 3º grado, grupo “C” de la Escuela Primaria ***** , en Reynosa, los que analizados se calificaron como Violación a los Derechos del Niño y Violación del Derecho a la Educación; se procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Comisión por conducto de nuestra Delegación Regional en Reynosa, Tamaulipas, recibió el escrito presentado por el C. ***** , quien expuso lo siguiente:

*“...que acudo a esta Comisión de Derechos Humanos, en representación de mi hija ***** , para presentar queja en contra de una profesora de la Escuela Primaria ***** , de esta ciudad, por los hechos que a continuación señalo: Que mi menor hija es alumna del 3º C de la escuela que menciono, con la maestra ***** , la niña tuvo un problema de dislexia detectado desde el jardín de niños, por lo que me apoyé en una maestra para que le diera clases particulares y corrigiera esa situación, por lo que ya para este último ciclo escolar ya no presentó ese problema siendo una alumna regular obteniendo calificaciones en sus boletas de 7, 8 y 9.- Es el caso que desde un mes aproximadamente al presentarnos a recoger a la niña a la escuela comencé a notar que la niña continuamente estaba llorando y que al preguntarle a la maestra qué le pasaba, ella me contesta que se había peleado con un niño sin darle importancia. Cuando yo le preguntaba a mi hija lo ocurrido ella no me decía nada de lo que había pasado y solo se le quedaba viendo a la maestra.- Después de dos incidentes de ese tipo, los mismos niños compañeros de mi hija comenzaron a decirme que era la maestra quien regañaba a mi hija y que por eso ella lloraba, insistiendo el preguntarle a mi hija lo que le estaba pasando y con mucho temor admitió que la maestra le decía que era un burra, floja y que la castigaba sin dejarla salir al recreo, y que en lugar de explicarle las cosas lo que hacía era regañarla.- Al ver esta situación yo le pedí a la maestra que por favor no la regañara, que le tuviera paciencia, le supliqué pero la maestra se molestó aún más con la niña y comenzó a tratarla peor y a decirle todos los días que la iba a reprobar y que ya para que iba a la escuela si ya la iba a reprobar.- Por esta actitud de la maestra, tuve que hablar con el Director, el Profesor ***** , el cual me dijo que iba a hablar con la maestra, que la niña ya tenía los cuatro bimestres*

aprobados, que estaba en la computadora y que eso dependía de la maestra, de lo que fuera a hacer en el último bimestre.- Es el caso que la maestra sigue en la misma actitud, ofensiva y prepotente hacia mi hija y con la reiterada amenaza de que la va a reprobar...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número 056/2012-R; y, se acordó solicitar al C. Profesor *****, Director de la Escuela Primaria ***** , en Reynosa, ordenara a la servidora pública implicada, remitiera el informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. En virtud de que la autoridad señalada como responsable fue omisa en rendir el informe solicitado, este Organismo mediante acuerdo de 04 de julio del 2012, acordó tener por ciertos los hechos denunciados por el quejoso, salvo prueba en contrario; decretándose a su vez, la apertura de un periodo probatorio por el término de diez días hábiles, mismo que fuera notificado a las partes.

4. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

4.1. Pruebas aportadas por el quejoso:

4.1.1. Copia fotostática de la boleta de calificaciones de la menor ***** , en la cual se advierte no promovida.

4.2. Pruebas obtenidas por nuestra Delegación Regional en Reynosa:

4.2.1. Constancia de 02 de julio de 2012, elaborada por personal de nuestra Delegación Regional en Reynosa, en la que se asentó lo siguiente:

*“...que se presentó en estas oficinas el C. ***** , quejoso dentro del presente expediente, quien me hizo entrega de una copia de la boleta de evaluación de su menor hija ***** , en donde aparece que su profesora ***** , cumplió con su amenaza en reprobar a la niña, presentándonos dicha copia con el fin de que sea anexada a la presente queja, una vez recibido dicho documento, le hice saber que nosotros continuamos con la investigación de la queja y le agradecemos que este al pendiente de la misma...”*

4.2.2. Constancia de 31 de agosto de 2012, elaborada por personal de nuestra Delegación Regional en Reynosa, la cual se transcribe para mayor ilustración:

*“...que estando citada la C. *****, Profesora de la Escuela Primaria ***** de esta ciudad, para el 30 de agosto del año en curso, en punto de las ***** horas, la misma no se presentó a desahogar su declaración informativa dentro del expediente de queja número 56/2012-R, sin haberse recibido en esta Delegación Regional comunicado alguno que justificara su inasistencia; ello a pesar de haber sido comunicado su citatorio en tiempo y forma por conducto de su superior jerárquico, mediante oficio número 00546/2012, el cual fue recibido por dicha dependencia en fecha el 22 de agosto del año en curso...”*

4.2.3. Constancia de 3 de septiembre de 2012, elaborada por personal de nuestra Delegación Regional de Reynosa, en la cual se asienta lo siguiente:

*“...que me comuniqué vía telefónica con el C. ***** , quejoso dentro del presente expediente, con quien me identifiqué y le manifesté que el motivo de mi llamada era con la finalidad de indicarle que se tiene que presentar ante estas oficinas a la brevedad posible en compañía de su menor hija ***** , toda vez que se les tiene que recabar una declaración, refiriéndome el mismo que por el momento se le es imposible presentar ante esta dependencia toda vez que se encuentra trabajando fuera de la ciudad, pero que en cuanto regrese se pondrá en contacto con nosotros, pero a él le gustaría que a su hija no se le recabe ninguna declaración sobre estos hechos, toda vez que ella actualmente se encuentra cursando su tercer año tranquilamente en la Escuela Primaria *****, por lo cual no quiere que recuerde todo el incidente, asimismo me refiere que él se presentara ante estas oficinas en cuanto le sea posible, una vez obtenida esta información agradecí al mismo su atención...”*

4.2.4. Constancia de 26 de noviembre de 2012, elaborada por personal de nuestra Delegación Regional en Reynosa, en la cual se asentó:

*“...que en esta fecha, a efecto de realizar las diligencias complementarias ordenadas mediante el oficio 005735/2012, signado por la C. Coordinadora de Procedimientos de este Organismo, me constituí en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria ***** , de esta ciudad, en compañía de la C. Visitadora Adjunta, siendo atendidos por su Director el C. Profesor *****, haciéndole del conocimiento que el motivo de nuestra visita es para realizar una entrevista con los alumnos del 4º grupo “C” a efecto de obtener comentarios respecto al trato que recibía la menor ***** , por parte de la C. Profesora ***** , y dándonos como respuesta, el referido titular del Plantel Educativo que no le era posible autorizar tal diligencia ya que él tenía que recibir primeramente un oficio de sus superiores de ciudad Victoria, donde le dieran la instrucción de permitirnos el acceso...”*

5. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el quejoso, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una servidora pública que presta sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

Tercera. Reducido a una breve expresión, el quejoso se duele de lo siguiente;

- a) Que la Profesora *****, constantemente hacía llorar a su hija debido a que la regañaba, diciéndole que era una "burra y floja", además la castigaba dejándola sin recreo que esto sucedía cuando su hija no entendía algo; y,
- b) Que una vez que hizo del conocimiento del Director, los malos tratos de los que era objeto la pasivo, la maestra amenazó a su hija con reprobarla en el último bimestre.

De la narrativa de hechos que nos ocupa, se desprenden violaciones que por su naturaleza deben ser estudiadas por separado, en tal virtud, se analizarán en apartados independientes y en el orden que se citan.

Cuarta. En lo atinente al primero de los motivos de queja, esta Comisión estima que es patente la violación a los derechos humanos de la menor *****.

El promovente de esta vía denunció que la Profesora *****, constantemente hacía llorar a su hija debido a que la regañaba, diciéndole que era una “burra y floja”, además la castigaba dejándola sin recreo que esto sucedía cuando su hija no entendía algo.

La servidora pública señalada como responsable, no rindió el informe que le fuera solicitado en relación con los hechos materia de nuestro procedimiento, circunstancia que trae consigo la presunción de ser ciertos los actos u omisiones imputados por el quejoso.

De lo anterior, y dado que no se desvirtuó la imputación del quejoso, resulta indudable que los derechos humanos de la menor pasiva fueron vulnerados por la Profesora *****, pues según se desprende de autos, en ocasiones era castigada, amenazada, exhibida e insultada delante de sus compañeros, esto se estima violatorio de derechos humanos, en razón de las siguientes consideraciones;

De acuerdo con lo expuesto, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la Profesora *****, desconoció de manera directa el derecho de todo menor a ser protegido en su integridad, pues ejecutó actos de violencia emocional sobre la citada menor, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los artículos 4, párrafos 8º y 9º de nuestra constitución federal; 16 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹; 42 de la

¹ **Artículo 4º.** [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19

Ley General de Educación; 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, apartado A, y 32, inciso f) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes², los que establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores, que tienen por objeto garantizar la tutela de sus derechos fundamentales, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

²**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

(...)

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

(...)

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

(...)

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

[...]

contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecten su integridad física y mental.

Quinta. En lo relativo al segundo motivo de queja, esta Comisión considera que es patente la violación a los derechos humanos de la menor *****.

El C. ***** señaló que una vez que hizo del conocimiento del Director los malos tratos de los que era objeto la pasivo, la maestra amenazó a su hija con reprobarla en el último bimestre.

La Profesora *****, maestra del 3º grado, grupo "C" de la Escuela Primaria *****, en Reynosa, no rindió el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo; lo que como ya se dijo genera que se presumen ciertos los hechos denunciados.

Lo anterior, aunado a que como se señaló con anterioridad, no se logró desvirtuar la imputación, en su conjunto acreditan que los derechos humanos de la menor fueron vulnerados, en tanto que la hoy responsable la amenazó con reprobarla en el último bimestre.

De acuerdo con lo expuesto, se estima acreditado que en el ejercicio de sus funciones la servidora pública de referencia, vulneró el derecho de la menor a ser protegida en su integridad pues ejecutó actos de violencia emocional sobre la citada menor, desatendiendo su deber de protección hacia los menores y de procurar un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, el derecho en cita está reconocido en los dispositivos legales que se enumeraran en la cuarta conclusión de esta resolución, los que como ya se dijo, establecen la obligación de toda persona de garantizar, respetar, proteger y tener el cuidado necesario para preservar la integridad física y psicológica sobre la base de la dignidad de los menores.

Séptima. Afirmadas las violaciones a los derechos fundamentales destacados en las conclusiones que preceden, es menester pronunciarse sobre las consecuencias de ello.

Acorde a nuestro sistema de protección a los derechos humanos *-integrado no solo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados formalmente validos sobre la materia-* el Estado Mexicano tiene la obligación *-Ex-ante-* de prevenir las violaciones de derechos humanos, y *Ex-post* la de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de la violación a los derechos humanos, esto es *-entre otras cosas-*, el Estado Mexicano tiene la obligación irrestricta de investigar la violación de derechos humanos, y en caso de que existiese, deberá sancionarla y repararla³.

Además, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, nuestro país adquirió la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento, para efectos explicativos conviene transcribir el contenido del citado artículo 1.1, que establece lo siguiente:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo establecido la Corte Interamericana de Derechos

³Sobre el tema, cobra exacta aplicación la tesis Sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la 10ª Época, del rubro y tenor siguientes: “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México⁴

De lo anterior, esta Comisión concluye que el fin primordial de un sistema de protección de derechos humanos no es solo declarar la responsabilidad del infractor, sino que el eje central lo constituye la reparación integral de quien resultó víctima de la acción u omisión violatoria de derechos humanos.

La reparación integral de la violación –entiéndase, *plena reparación o Restitutio in integrum*–, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, es una obligación derivada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵, de esta disposición se desprende que la existencia de una violación a los derechos humanos, obliga a garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización.

El concepto como tal, es una aspiración, su concreción ha sido casuística, y ha evolucionado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema destaca la sentencia del caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)⁶

⁴Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, relativa a Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁵**Artículo 63**

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

(...)

⁶En especial su párrafo 189, en el que se sostuvo:

“189. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos

A la luz de lo anterior y con fundamento en el artículo 48 de la ley de esta Comisión que obliga a señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales; se **RECOMIENDA** al **Secretario de Educación del Estado**, que tome las siguientes medidas:

- a. **Proveer** lo necesario para que la menor pasiva de la violación, previa autorización del quejoso, sea valorada por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que la menor pasiva necesite;
- b. En su caso, **reintegrar** al quejoso los gastos que haya erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a la menor que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada;
- c. Convenir con el quejoso sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.
- d. **Ejecutar** algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva al quejoso y su hija;
- e. **Instruir** o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra del responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios a fin de evitar la violación aquí destacada;

(alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.”

- f. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, **diseñar** y **ejecutar** un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, cuando menos ala Profesora *****;

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, Fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68; 69; y, 70 de nuestro reglamento interno, es de resolverse como a continuación se:

R E C O M I E N D A:

Al Secretario de Educación del Estado, como superior jerárquico, lo siguiente:

Primero. Proveer lo necesario para que la menor pasiva de la violación, previa autorización del quejoso, sea valorada por un especialista, quien determinará si requiere de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que la menor pasiva necesite;

Segundo. En su caso, reintegrar al quejoso los gastos que haya erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a la menor que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero. Convenir con el quejoso sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos aquí destacada, haciéndolo extensiva al quejoso y su hija;

Quinto. Instruir o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra del responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios a fin de evitar la violación aquí destacada;

Sexto. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, diseñar y ejecutar un programa de capacitación en derechos humanos focalizado en los derechos de los menores, cuando menos ala Profesora *****;

En la inteligencia que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Comuníquese a la partes, y hágase saber a la quejosa que el artículo 75 del reglamento de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Así, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; lo aprobó y emitió el Ciudadano Maestro José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.

Mtro. José Martín García Martínez

Presidente

Proyectó

Lic. Maura A. López López
Visitadora Adjunta

Vo. Bo.
Lic. Leticia Tavares Calderón
Tercera Visitadora General Interina

L'MALL.
Queja 56/12-R